



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

DUEÑAS RUIZ ROCÍO PAULINA

TEMA DEL TRABAJO:

**“ADHESIÓN DE MÉXICO AL CONVENIO 108 DEL
CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS
PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO
AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER
PERSONAL.”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A DIOS

por darme la vida y permitirme observar las cosas bellas que existen en el mundo, por que en todas las experiencias que he tenido me has ayudado y acompañado para darme la fuerza que necesito, por ser la luz de mi corazón.

A Sofi

por ser el motor que impulsa todas mis acciones y por que desde que estas a mi lado he aprendido a amar sin restricciones y a pensar en lo hermosa que puede ser la vida, sólo con ver tu sonrisa.

A mi madre

por todos los consejos y enseñanzas que han hecho de mi una mejor persona, por las noches de desvelo que me has dedicado en los momentos más difíciles cobijándome con tu amor que es inmenso.

A mi padre

por el apoyo que me has dado y por enseñarme que el deseo de vivir sobrepasa cualquier obstáculo.

A mis hermanas

por los bellos recuerdos de la infancia y por estar a mi lado en todo momento, por ser las mejores hermanas, amigas y confidentes. Especialmente por que gracias a ustedes tengo la dicha de ser tía de dos hermosos angelitos.

- A Saúl* por todo el amor que me das día con día, por el tiempo que me dedicas y por caminar a mi lado bajo cualquier circunstancia.
- A Edgar* por tu cariño, tu apoyo y por que más que un cuñado eres como el hermano que nunca tuve.
- A Elizabeth* por ser la mejor maestra, por las palabras de aliento que siempre estabas dispuesta a dar, por el amor y la felicidad que reflejabas, pero sobre todo por dejarme conocerte, por que a pesar de que ya no estés con nosotros siempre te recordare con mucho amor. **“EL TIEMPO DE DIOS ES PERFECTO.”**
- A la Lic. Bertha* por ser una excelente jefa, por todo lo que me has enseñado, pero sobre todo por ser mi amiga y dedicarme tu tiempo cuando he necesitado algún consejo.
- A mi familia* por ser las personas con las que puedo contar incondicionalmente, por que son la base de todo lo que yo represento.
- A mis amigos* por que siempre es bueno saber que hay personas que te quieren tal y como eres y por que a pesar de la distancia sé que su amistad es para siempre.

**“ADHESIÓN DE MÉXICO AL CONVENIO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA
PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL
TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
Capítulo I: GENERALIDADES.....	1
1.1. INFORMÁTICA JURÍDICA.....	1
1.2. DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	3
1.2.1 Concepto.....	3
1.2.2 Tratamiento Automatizado de los datos de carácter personal.....	7
1.2.3 Flujo Transfronterizo de los datos de carácter personal.....	8
1.3. CONVENIO INTERNACIONAL.....	10
1.3.1. Concepto.....	10
1.3.2 Convenios Abiertos.....	13
Capítulo II: BREVE ANÁLISIS DEL CONVENIO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA.....	17
2.1. ANTECEDENTES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO EUROPEO.....	17
2.2. ORIGEN Y OBJETIVO DEL CONVENIO 108	19
2.3. AYUDA MUTUA.....	22
2.4. CLÁUSULA DE ADHESIÓN.....	23
Capítulo III: ADHESIÓN DE MÉXICO AL CONVENIO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA.....	24
3.1. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.....	24
3.2. PROYECTOS DE LEYES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN MÉXICO.....	27
3.3. LA ADHESIÓN DE MÉXICO AL CONVENIO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA.....	30
CONCLUSIONES.....	33
FUENTES CONSULTADAS	III

INTRODUCCIÓN

En la actualidad los avances tecnológicos han alcanzado a casi todas las actividades desarrolladas por el hombre, ya que en el trabajo, en actividades escolares e incluso para la recreación son utilizados diversos medios informáticos como son la computadora y el Internet, los cuales facilitan las tareas de la humanidad y reducen el tiempo empleado para la obtención de información, en razón de que la red es un instrumento que puede obtenerla en cuestión de segundos, sin importar de que país proceda, pero la problemática se genera cuando toda clase de información es enviada de forma indiscriminada y en el caso de México, que no cuenta con una legislación aplicable en dicha materia, no es posible regular el uso y flujo de los datos personales a través de las fronteras, por lo que estos datos pueden ser divulgados fácilmente y en ocasiones es posible que sean utilizados de forma inadecuada.

Por lo anterior, el presente trabajo, dividido en tres capítulos, plantea la posibilidad de que México se adhiera al Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, por lo que en el desarrollo del Primer Capítulo se establecen los conceptos generales y fundamentos legales que conforman la base de dicho trabajo, entre los que se encuentran la Informática Jurídica y los datos de carácter personal, a los cuales en la actualidad la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los distingue por ser información confidencial. Asimismo, se plasman las concepciones de Tratado Internacional y Convenio, para poder establecer la diferencia que existe entre éstos, además se precisan las facultades del Presidente de la Nación para dirigir la Política Exterior y celebrar Tratados Internacionales, facultades que se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el desarrollo del Segundo Capítulo, se realiza un breve análisis del Convenio 108 del Consejo de Europa, en el cual se señalan los países que forman parte de dicho Consejo y las potestades que son

atribuidas a éste, además se precisan entre otras cuestiones los objetivos que persigue el citado Instrumento Internacional y el compromiso asumido por las Naciones que hasta el día de hoy lo han ratificado, asimismo se destaca la vocación internacionalista que presenta el Convenio 108, en virtud de que contempla la posibilidad de que países que no integran el Consejo Europeo, se adhieran a éste, lo que da pauta a plantear la posibilidad de que México se adhiera a tal Convenio, sin importar que no forme parte del Consejo.

En el Capítulo III se plasman los artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que hacen referencia a los datos de carácter personal, cabe destacar que en México es la legislación que contempla restricciones a las instituciones que integran la Administración Pública Federal respecto de la divulgación de tales datos, de igual forma durante el Capítulo mencionado se enlistan los proyectos de leyes de protección de datos personales que diversos legisladores han presentando tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores y finalmente se desarrollan una serie de razonamientos por los cuales México debe adherirse al Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de los datos de carácter personal que son automatizados y que por dicho tratamiento pueden ser divulgados fácilmente, como lo mostró el caso de la venta de parte del padrón electoral mexicano a una empresa extranjera.

Capítulo I: CONCEPTOS GENERALES.

1.1. INFORMÁTICA JURÍDICA.

La evolución de la humanidad ha generado infinidad de información, que ha dado paso a la creación de archivos, cuya función es compilar y almacenar dicha información, pero hoy en día es necesario utilizar las herramientas proporcionadas por los avances tecnológicos, que faciliten la recopilación, el tratamiento y la organización de tal información, como es el caso de la informática, a la cual el Maestro José Luis Mora la define como "...la Ciencia que estudia los sistemas inteligentes"¹, asimismo el Doctor Julio Téllez Valdés define a la informática como "...la técnica destinada al tratamiento lógico y automatizado de la información."²

En este sentido, el campo del Derecho, no ha quedado exento de la automatización de la información de índole jurídica, por lo que el Doctor Julio Téllez define a la Informática Jurídica como "...la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática en general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación."³

Es evidente que la Informática Jurídica proporciona al hombre un acceso ilimitado a la información en materia de Derecho, asimismo, facilita las actividades relacionadas con dicha materia, lo que es una clara muestra de los alcances que ha tenido la tecnología en el ámbito jurídico y que representa una

¹ MORA, José Luis y Molino, Enzo, "Introducción a la Informática", 4ª edición, Editorial Trillas, México 1994, p. 17.

² TÉLLEZ VALDÉS Julio, "Derecho informático", Editorial McGraw-Hill, México, 1996, p. 5, [En línea]. Disponible en:
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1941>, 24 de noviembre de 2008 a las 16:30 hrs

³. *Ibidem*, p. 26

gran ayuda para los juristas, estudiosos y catedráticos del Derecho, en virtud de que la informática no sólo facilita el acceso a la información, sino el uso, clasificación y aprovechamiento de ésta, puesto que como técnica ha logrado que las actividades de índole jurídica se desarrollen de manera rápida y efectiva, lo que hoy en día es necesario por el ritmo de vida de la humanidad.

Cabe señalar que, la citada interdisciplina es clasificada en:

- A. Informática Jurídica Documentaria: que se refiere al almacenamiento y recuperación de textos jurídicos, esta clase de informática jurídica es definida como los bancos de datos jurídicos que sirven para consultarlos, para una adecuada toma de decisiones de índole legal.
- B. Informática Jurídica de control y de gestión, la cual va encaminada al desarrollo de actividades jurídico-adjetivas y abarca los ámbitos jurídico-administrativo, judicial, registral y despachos de abogados.
- C. Informática Jurídica metadocumentaria o sistemas expertos legales, el Doctor Julio Téllez los define como "...aquellas herramientas que, a partir de ciertas informaciones provistas por un asesor, permiten resolver problemas en un dominio específico, mediante la simulación de los razonamientos que los expertos del sistema harían utilizando los conocimientos adquiridos."⁴

En este sentido, se puede decir que, la informática jurídica de control y de gestión por su propia naturaleza, conlleva el uso de datos de carácter personal para la realización de las actividades a desarrollar dentro de esa clasificación, lo que representa uno de los avances tecnológicos que actualmente no sólo auxilia al campo del Derecho, sino a todas las actividades desarrolladas por la humanidad, pero ¿Qué pasa cuando la información puede ser divulgada indiscriminadamente?, ¿Cómo se puede proteger a los individuos respecto de su información personal? Para resolver estas interrogantes es necesario hablar de la información que es clasificada como confidencial, entre

⁴ *Ibidem*, p. 36.

la que se encuentran los datos de carácter personal; asimismo, es necesario establecer una definición de éstos, además de señalar las restricciones que existen para la divulgación y protección tanto en México como en el Mundo de la información concerniente a las personas, como se desarrolla a continuación.

1.2. DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

1.2.1 Concepto.

Hoy en día es muy frecuente escuchar acerca de los datos de carácter personal y de la protección a los mismos, pero lo cierto es que esto no es una moda, sino una de las partes más vulnerables de la humanidad, la cual requiere una protección en todos los ámbitos en los cuales se utilice, en este sentido el Doctrinario Carlos M. Correa señala que "...en la actualidad el derecho a la vida privada ha dejado de concebirse como la libertad negativa de rechazar u oponerse al uso de información sobre si mismo, para pasar a ser la libertad positiva de supervisar el uso de la información."⁵ Es necesario destacar que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual en su artículo 12 establece:

“Artículo 12:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Es indiscutible, la importancia que tiene dicho numeral, en virtud de que la protección a la información de las personas, es un derecho fundamental para la humanidad, a razón de que la misma puede ser utilizada en perjuicio de

⁵ CORREA, Carlos M, “Derecho Informático”, Depalma, Argentina, 1987, p. 250

los individuos a los que pertenece, por lo que amerita una legislación adecuada para su regulación y protección. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México en 1981, en su artículo 11, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 11:

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias abusivas o arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o esos ataques.”

Dicho artículo, respalda la protección a la dignidad de las personas, por parte del Estado, a lo cual se obligó el Gobierno mexicano al ratificar la mencionada Convención, por lo que el respeto a la integridad de las personas es un derecho fundamental, en nuestro país.

Si bien, existen Instrumentos Internacionales que consagran la protección de la dignidad y la vida privada de las personas y a pesar de que México ha firmado algunos de dichos Instrumentos, lo cierto es que a nivel nacional se puede decir que apenas se está incursionando en esta materia, puesto que existen muy pocos elementos en la legislación mexicana que permitan resguardar la información personal de los individuos, pero sin duda un avance importante se dio cuando en el año 2007 se reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en sus fracciones II y III, señala textualmente lo siguiente:

“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.”

Lo anterior, es sin duda un adelanto constitucional que muestra el progreso en la legislación mexicana para cubrir la laguna que existe en el ordenamiento jurídico nacional en materia de protección de datos de carácter personal.

En este orden de ideas, el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna establece:

“Artículo 16:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Del citado párrafo, se puede concluir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proporciona certeza jurídica a las personas que se encuentran en territorio nacional, en razón de que cualquier acto de molestia, dirigido hacia su persona, debe ser fundado y motivado por autoridades mexicanas competentes, de conformidad con las leyes establecidas.

Como se ha señalado, la Constitución Mexicana, ha incursionado en el tema de los datos de carácter personal, pero no se establece una definición de los mismos; sin embargo, en este sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, en su artículo 3, Fracción II, precisa lo que debe entenderse como datos personales, artículo que textualmente señala lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;”

De lo anterior se desprende que la información considerada como datos personales, es toda aquella que facilita la identificación de alguna persona, es decir, los datos personales proporcionan las referencias necesarias para llegar a la identidad de los individuos a los que pertenece, lo que puede provocar en ocasiones la vulnerabilidad a la intimidad y a la vida privada de las personas.

En la actualidad, existen diversos bancos de datos o archivos de carácter personal, los cuales son recopilados no sólo por el Gobierno, sino también, por instituciones privadas, comercios, asociaciones civiles y religiosas entre otras, que con el uso de la tecnología y la automatización de los mismos, se facilita el manejo y flujo de este tipo de información, la cual es susceptible de divulgación en ocasiones inmoderada.

Debido a la importancia de los datos personales, surge la incógnita de saber si el acceso a éstos es libre o si existen disposiciones legales mexicanas que otorguen protección jurídica a los individuos respecto de su información y en este sentido el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, considera a los datos de carácter personal como información confidencial, dicho artículo a la letra dice:

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

Si bien, el artículo mencionado consagra la confidencialidad de los datos personales, es necesario aclarar que como su nombre lo indica, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sólo se refiere a la información que se encuentra en los archivos del Gobierno mexicano.

Lo anterior, es una muestra del trato que deben tener los datos de carácter personal, ya que a pesar de estar lejos de una legislación que regule el uso y difusión de los mismos en México, tanto en los sectores público, como privado, este artículo manifiesta una clasificación privilegiada a dicha información, en virtud de que la misma se encuentra directamente ligada a la intimidad de las personas y en ocasiones puede ser utilizada para la discriminación racial y religiosa, para extorsionar a las personas e incluso para el robo de identidad.

1.2.2 Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

La tecnología es una herramienta que verdaderamente facilita las actividades del hombre, en las oficinas, en las escuelas, en los centros religiosos e incluso para la recreación y la diversión, por lo que a efecto de conocer personas, a nivel mundial, es una fuente de información ilimitada, pero ¿A qué se refiere el tratamiento automatizados de los datos de carácter personal? Para resolver este cuestionamiento, el Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, establece en su artículo 2, inciso c), que por “tratamiento

automatizado” se entiende las operaciones de Registro de datos, aplicación de estos datos de operaciones lógicas aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión efectuadas en su totalidad o en parte con ayuda de procedimientos automatizados. En este sentido es posible precisar que el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, es ocasionado por el uso de la tecnología y las computadoras, mediante las cuales la información es procesada y archivada en forma virtual, para posteriormente utilizarla de manera casi ilimitada.

Cabe señalar, que la automatización de la información da pie a la creación de las bases de datos, las cuales son el conjunto o colección de datos, obras, documentos o material informativo, seleccionado, ordenado, organizado y almacenado en cualquier tipo de soporte apto para ser tratado informáticamente, mediante procedimientos automatizados que permitan ulteriormente la recuperación y transmisión de la información que se precise, tal definición indica la diversidad de sujetos que intervienen en la creación y utilización de la información residente en una base de datos.

Una vez automatizada la información, es fácil tener acceso a la misma y con el uso del Internet, se genera un flujo de datos que atraviesa las fronteras de las Naciones y que tiene como resultado el acceso a la información que se encuentra a miles de kilómetros de distancia, llegando de manera sencilla casi a cualquier parte del mundo.

1.2.3 Flujo Transfronterizo de los Datos de Carácter Personal.

Como ya se ha planteado, los avances tecnológicos facilitan el flujo y la divulgación de toda clase de información, por lo que el acceso a los datos de carácter personal es simplemente una actividad cotidiana, en la que prácticamente no existen fronteras que limiten el paso de la información de un país a otro, lo que genera una gran problemática para el Derecho respecto de la

regulación de dicha actividad, en razón de que en Internet los proveedores de servicios cuentan con una inmensa capacidad para almacenar y analizar los datos a través de buscadores que de manera precisa pueden conocer casi todo acerca de los usuarios.

Si bien es cierto que es necesario regular y controlar el flujo de la información, también lo es que, en el intento por hacerlo se puede llegar a coartar el derecho al acceso de la misma, por lo que es indispensable generar una armonía internacional entre los Estados, para garantizar la protección de esta a nivel mundial, pero al mismo tiempo respetar el derecho que tienen los individuos a la información.

En este contexto, la Revista de Derecho Informático Alfa-redi en línea, establece entre otras cuestiones que la problemática jurídica del flujo internacional de datos surge por la necesidad de armonizar las diferentes legislaciones en materia de protección de datos para los países que participen en la transferencia de los mismos. Como la armonía completa en la práctica parece imposible, la norma renuncia a exigirla en términos de igualdad y opta por hablar de equivalencia.⁶

Cabe destacar, que para establecer la responsabilidad del flujo de información, se requiere conocer qué persona es titular de la base de datos o de los archivos electrónicos en los que se encuentra la información y es precisamente en este sentido en el que existe un largo camino por recorrer tanto a nivel nacional como a nivel internacional, en razón de que para responsabilizar a una persona o grupo de personas por el uso y manejo de información, es indispensable reglamentar universalmente la recopilación, el tratamiento y el flujo de los datos de carácter personal, para así proteger integralmente a los individuos.

⁶ Vid. GARCÍA AGUILAR, Nicolás, Revista alfa-redi, [En línea]. Disponible en: <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=152>, 25 de noviembre de 2008, a las 18:00 horas.

Debido al flujo transfronterizo, de los datos de carácter personal, es indispensable la celebración de Convenios Internacionales, que permitan a los países, salvaguardar de manera conjunta a los sujetos respecto de su información personal.

1.3. CONVENIO INTERNACIONAL.

1.3.1. Concepto

En ocasiones se puede generar confusión al utilizar los términos de “Tratado” y “Convenio” ya que existen definiciones de los mismos que aparentemente no establecen alguna distinción como lo que señala el artículo 2º, fracción I de la Ley sobre la Celebración de Tratados, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- “Tratado”: el convenio regido por el Derecho Internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea para que su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia constitución.”

En esta tesitura, se puede considerar que entre los Tratados y Convenios Internacionales no existe alguna diferencia, por lo que es en estos

casos en los cuales se debe retomar lo que establecen los doctrinarios del Derecho Internacional Público, así tenemos al Tratadista Alfred Verdross, quien señala que los tratados, convenios o convenciones establecen normas de conducta generales y abstractas y como en uno y otro caso el acuerdo se realiza bajo la forma de un tratado, los Convenios son parte de la clasificación de los tratados, a los cuales también se les denomina tratados-leyes o Declaraciones.⁷ Lo anterior, en virtud de que tienen la finalidad de fijar normas de Derecho Internacional y suelen celebrarse entre muchos Estados, además de ser el resultado de un acuerdo de voluntades en el mismo sentido y procuran establecer normas objetivas, algunos ejemplos de Convenios son: la Declaración de París de 1856; el Convenio de la Unión de París de 19883, sobre la Propiedad Industrial; los Convenios de La Haya de 1899 y 1907; la Declaración de Londres de 1909; los Convenios Panamericanos de La Habana, Montevideo y Caracas, sobre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado; los Tratados de La Haya de 1930, sobre nacionalidad, etc.

En esta tesitura, el tratadista Max Sorensen, considera que "...el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y está regido por el derecho internacional."⁸

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto que los Tratados y los Convenios, en esencia, son acuerdos internacionales, es necesario aclarar que los Tratados se refieren al género, mientras que los Convenios se consideran como la especie, en este sentido se concluye que los Convenios son una parte de la clasificación de los Tratados Internacionales.

Cabe señalar que el doctrinario Modesto Seara Vázquez clasifica a los tratados como una de las fuentes fundamentales del Derecho Internacional

⁷ Vid, VERDROSS, Alfred, "Derecho Internacional Público", 6ª edición, Editorial Aguilar, España, 1982, p. 129

⁸ SORENSEN, Max, "Manual de Derecho Internacional Público", Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p.155.

Público, junto con la Costumbre Internacional.⁹

La Doctora Loretta Ortiz Ahlf, precisa que para la celebración de los tratados internacionales se debe llevar a cabo un proceso¹⁰, el cual se integra de la siguiente manera:

1. **Negociación.** Tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar las cláusulas del tratado.

2. **Adopción del texto.** Una vez negociado el tratado, se adopta como definitivo tradicionalmente los tratados se adoptaban por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad y los multilaterales según lo dispongan los Estados parte, y a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes.

3. **Autenticación del texto.** Es el acto mediante el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica el texto correspondiente quedando establecido como auténtico y definitivo:
 - a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o en que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración, o
 - b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de su Estado en el texto de tratado o en acto final de la Conferencia en que figure el texto.

4. **Manifestación del consentimiento.** Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado. Las formas de manifestación del consentimiento son:

⁹ Vid, SEARA VÁZQUEZ, Modesto, "Derecho Internacional Público", 20ª edición, Porrúa, México, 1988, p. 62.

¹⁰ Vid, ORTIZ AHLF, Loretta, "Derecho Internacional Público" 3ª edición, Oxford University Press, 2007, p. 13

- a) La firma.
- b) El canje de instrumentos que constituyen un tratado.
- c) La ratificación.
- d) La aceptación.
- e) La aprobación.
- f) La adhesión

1.3.2. Convenios Abiertos.

Al hablar de la posibilidad que tienen los Estados para poder adherirse a un Convenio Internacional, entendiendo a la adhesión como una manifestación del consentimiento de los Países para cumplir con lo pactado, forzosamente se tiene que hablar de los Convenios Abiertos, como los denomina el Doctrinario Alfred Verdross quien señala que un Convenio puede estipular que otros Estados tendrán la facultad para adherirse al mismo o a algunas de sus disposiciones por una simple declaración, a lo anterior se le llama “cláusula de adhesión”, pero mientras el ofrecimiento no haya sido aceptado, los Estados firmantes tienen la libertad de suspenderla o alterarla de común acuerdo, lo mismo para cualquier otra cláusula del tratado,¹¹ igualmente los tratados abiertos permiten expresa o tácitamente la adhesión futura de otros Estados a lo estipulado en el Instrumento Internacional.¹²

Acorde a lo anterior, la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 2, numeral 1, inciso b) señala:

“Artículo 2, Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención

¹¹ Vid, VERDROSS, Alfred, “Derecho Internacional Público”, 6ª edición, Editorial Aguilar, España, 1982, p. 132.

¹² Vid, ARELLANO GARCÍA Carlos, “Primer Curso de Derecho Internacional Público” 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1997, P. 638.

b) se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;”

Asimismo, el artículo 15 de la citada Convención señala a la adhesión como una forma de manifestación del consentimiento, el cual a la letra dice:

“**Artículo 15.** Consentimiento en obligarse por un tratado manifestando mediante la adhesión.

El consentimiento de un Estado en Obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestarse tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados Negociadores han convenido que ese Estado puede manifestarse tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.”

De esta forma los Convenios quedan al alcance de Estados que en un principio no participaban como firmantes, pero que ofrecen una innovación en su derecho interno y refuerzan sus relaciones internacionales, por lo que a través de la adhesión se obligan a lo pactado por un acuerdo internacional.

En esta tesitura, el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad la Presidente de celebrar Tratados Internacionales, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;”

El precepto constitucional señalado, en relación con el artículo 76, fracción I de dicha Constitución, mediante el cual se otorga al Senado la facultad de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, son las bases que establece nuestra Carta Magna para que México pueda celebrar tratados internacionales.

Cabe señalar que la Ley sobre la Celebración de Tratados en su artículo 2º, fracción V, señala lo siguiente:

“Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

V.- “Ratificación”, “adhesión” o “aceptación”: el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.”

Dado lo anterior, la adhesión de México a un Convenio Internacional, se considera como un acto a través del cual se obliga a nivel

mundial, por lo que ante la existencia de un Tratado Internacional que no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible la adhesión a éste, por parte del Estado mexicano.

En este sentido no existe algún impedimento legal para que México se adhiera al Convenio 108 del Consejo de Europa, ya que dicho instrumento internacional no contraviene las disposiciones constitucionales y, al mismo tiempo tienen como objetivo la protección de los datos personales que reciben un tratamiento automatizado, por lo que esto fortalece el Derecho mexicano.

Lo anterior se relaciona con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En este contexto, los artículos mencionados reiteran la facultad que tiene el Estado mexicano para adherirse a Convenios Internacionales, que no contravengan sus disposiciones constitucionales, por lo que la adhesión de México a un Tratado Internacional que busque la protección de los datos de carácter personal no vulnera las disposiciones establecidas en ella, sino al contrario busca la protección de los individuos como lo hacen las garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

Capítulo II:

BREVE ANÁLISIS DEL CONVENIO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA.

2.1. ANTECEDENTES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO EUROPEO.

El Consejo es el principal centro de decisión política de la Unión Europea, en el cual los Ministros de los Estados miembros se reúnen en el seno del Consejo de la Unión Europea, de acuerdo con los temas incluidos en la orden del día, cada país puede estar representado por el ministro responsable del ámbito en cuestión (asuntos exteriores, finanzas, asuntos sociales, transporte, agricultura, etc.). Los Estados miembros del Consejo son Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, España, Polonia, Rumanía, Países Bajos, Bélgica, República Checa, Grecia, Hungría, Portugal, Austria, Bulgaria, Suecia, Dinamarca, Irlanda, Lituania, Eslovaquia, Finlandia, Chipre, Estonia, Letonia, Luxemburgo, Eslovenia y Malta, y cada uno ejerce, por turnos, la presidencia del Consejo durante seis meses (de enero a junio y de julio a diciembre), según un orden previamente establecido.

La Presidencia del Consejo desempeña un papel primordial en la organización del trabajo de la institución, principalmente en el impulso del proceso de decisión legislativo y político. Está encargada de organizar y presidir el conjunto de las reuniones, incluyendo los numerosos grupos de trabajo, así como de negociar los compromisos.

Dentro de las facultades del Consejo se encuentran:

- “Ejercer un poder legislativo, generalmente en codecisión con el Parlamento Europeo. El procedimiento de codecisión fue creado por el Tratado de Maastricht y es aquel que otorga al Parlamento Europeo el poder de adoptar actos conjuntamente con el Consejo de la Unión

Europea, teniendo por efecto multiplicar los contactos entre el Parlamento y el Consejo, los colegisladores y con la Comisión Europea.¹³

- Asegurar la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros.
- Definir y poner en práctica la política exterior y de seguridad común en virtud de las orientaciones generales definidas por el Consejo Europeo.
- Celebrar, en nombre de la Comunidad y de la Unión, los acuerdos internacionales entre ésta y uno o varios Estados u organizaciones internacionales.
- Asegurar la coordinación de la acción de los Estados miembros y adoptar medidas en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal.
- El Consejo y el Parlamento Europeo constituyen la autoridad presupuestaria que adopta el presupuesto de la Comunidad.”¹⁴

Los actos del Consejo pueden concretarse en forma de reglamentos, directivas, decisiones, acciones o posiciones comunes, recomendaciones o dictámenes, también puede aprobar conclusiones, declaraciones o resoluciones.

Cuando el Consejo actúa como legislador, en principio es la Comisión Europea la que formula las proposiciones, las cuales son examinadas

¹³ Vid, Glosario del Consejo Europeo, [En línea]. Disponible en: http://europa.eu/scadplus/glossary/codecision_procedure_es.htm, 5 de enero de 2009.

¹⁴ Página del Consejo de Europa, [En línea]. Disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/showPage.asp?id=242&lang=es&mode=g>, 15 de noviembre de 2008, a las 17:45 horas.

en el seno del Consejo, que puede modificarlas antes de aprobarlas, asimismo el Parlamento Europeo participa activamente en este proceso legislativo.

2.2. ORIGEN Y OBJETIVO DEL CONVENIO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA.

En este orden de ideas, el Convenio 108 es parte de los esfuerzos realizados por los Estados que integran el Consejo de la Unión Europea para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, mediante el cual se han comprometido a establecer los lineamientos necesarios dentro de su derecho interno, a efecto de otorgar la protección jurídica a las personas respecto de sus datos, prevaleciendo los derechos humanos y las libertades fundamentales, a través de una regulación adecuada concerniente a la recopilación, tratamiento y control de esa información, protegiendo además el flujo transfronterizo de los mismos, como lo señala el artículo 12 de dicho Instrumento Internacional.

El artículo 1°, Capítulo I del Convenio 108 del Consejo de Europa establece el origen y objetivo de éste, dicho artículo textualmente señala:

“Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objetivo y fin. El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona”

Lo anterior, es una clara muestra del avance que existe en la Unión Europea respecto de la conciencia que se debe tener en relación con la

legislación reguladora de los datos de carácter personal susceptible de ser automatizada, ya que los mismos, por su estatus pueden ser manejados de forma inadecuada, dejando desprotegida la privacidad y la integridad de los individuos en caso de que no sea regulado adecuadamente el tratamiento automatizado de dicha información.

El acceso a la información a través de los medios electrónicos y del uso de la tecnología fue un gran avance en la historia de la humanidad, pero desafortunadamente el Derecho no evolucionó al mismo tiempo, por lo que el Convenio 108, firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, mostró el compromiso que los Estados firmantes tenían frente a las personas, compromiso que hasta la fecha existe y, por el que las Naciones firmantes, se obligaron a regular en su Derecho interno las reglas generales contempladas en ese Convenio, para garantizar la aplicación del mismo en sus territorios y evitar la existencia de lagunas en la legislación, avalando la protección de las personas respecto de sus datos, en virtud de que los mismos no son protegidos *per se*, si no para salvaguardar a los individuos a los que pertenecen.

En este sentido, es importante resaltar que el Convenio citado obliga a las Partes a aplicarlo a los ficheros y a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con lo establecido en su artículo 3°. Asimismo, en el artículo 5° establece claramente el tratamiento que se dará a los datos que sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual a la letra dice:

“Artículo 5. Calidad de los datos

Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

- a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
- b) Se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;

- c) Serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;
- d) Serán exactos y si fuera necesario puestos al día;
- e) Se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.”

Cabe destacar, que además de establecer los lineamientos bajo los cuales se deberán tratar los datos de carácter personal el Instrumento Internacional en comento, también establece algunas restricciones respecto de la información que no puede ser tratada automáticamente a menos que el derecho interno prevea las garantías apropiadas, lo cual se establece en su artículo 6°, como a continuación se señala:

“Artículo 6. Categorías particulares de datos

Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantía apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales.”

Lo anterior, demuestra la finalidad que tiene el Convenio en comento, en virtud de que la información no puede ser automatizada sólo por ser información, sino que se deben establecer restricciones a la misma, ya que ésta puede vulnerar la vida de las personas a las que pertenece, violándose su derecho a la integridad y a la privacidad, los cuales son considerados como derechos fundamentales por la Comunidad Europea. En este sentido, el artículo mencionado se refiere a cierta clase de información cuya protección ha sido tradicionalmente considerada como básica para la existencia del derecho

general de libertad (origen racial, opiniones, convicciones, etc.), como lo consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (Convenio de Roma) o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Igualmente, el Convenio 108 del Consejo Europeo, señala la asistencia que se brindarán los países firmante, para cumplir con los lineamientos establecidos en éste.

2.3. AYUDA MUTUA.

Además de regular la protección de las personas respecto del tratamiento automatizado de sus datos, el Convenio 108 ofrece a los Estados firmantes la posibilidad de cooperación entre ellos, los cuales entre otras cosas se obligan a concederse mutuamente asistencia para el cumplimiento del mismo, por lo que en su Capítulo IV, establece los lineamientos bajo los cuales se desarrollará la ayuda entre éstos.

Tal Instrumento Internacional abre la posibilidad, a los individuos, de formular alguna solicitud de asistencia respecto de su propia información, la cual deberá presentarse ante las autoridades señaladas por las Partes para tales efectos, a fin de que éstas se encuentren en la facultad de desahogar su petición, en la cual se deberán establecer, entre otras cuestiones, los elementos pertinentes de identificación del requirente y el objeto de la petición.

Cabe señalar, que el citado Convenio Multilateral se puede considerar como un Convenio abierto, en razón de que permite expresamente la posibilidad de que Países que no integran el Consejo Europeo, puedan adherirse al citado Instrumento Internacional, con el objeto de proteger a nivel mundial los datos de carácter personal.

2.4. CLÁUSULA DE ADHESIÓN

Un rasgo característico del Convenio 108, es la posible adhesión al mismo de Estados no miembros del Consejo de Europa, lo que reafirma la vocación internacionalista de dicho Convenio, como se establece en su artículo 23, el cual a la letra dice:

“Artículo 23. Adhesión de Estados no miembros

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a que se adhiera al presente Convenio mediante un acuerdo adoptado por la mayoría prevista en el artículo 20, d), del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes que tengan el derecho a formar parte del Comité.
2. Para cualquier Estado adherido, el Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.”

Lo anterior, es una puerta para los países como México, que a pesar de no ser parte del Consejo Europeo tienen la posibilidad de adherirse al mismo y abrir su Derecho interno a las obligaciones que establece el Convenio para proteger a las personas en cuanto a sus datos, lo que es necesario en la actualidad debido a los avances tecnológicos que rodean las actividades del hombre.

Capítulo III:
ADHESIÓN DE MÉXICO AL CONVENIO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA.

3.1. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Como ya se ha establecido, el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, considera a los datos personales como información confidencial, asimismo, en su Capítulo IV, titulado “Protección de datos personales”, establece los lineamientos que se deben seguir para la recopilación y uso de esta información, además de que restringe el acceso a los datos personales, pero dicho ordenamiento jurídico, no se aplica a cualquier archivo que contenga datos personales, ya que en sus artículos 1, 2 y 3, fracción XIV establece textualmente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. Sujetos obligados:

a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;

- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales, y
- f) Cualquier otro órgano federal.”

En este orden de ideas, el artículo 5 de dicha Ley, que a la letra dice:

“Artículo 5.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.”

No obstante que la ley en comento, muestra un adelanto a nivel nacional sobre la protección del acceso a los datos de carácter personal, lo cierto es que el amparo que proporciona dicha legislación es solo para los datos que integran los archivos del gobierno mexicano, por lo que aquellos particulares que tengan en su poder información de otras personas, pueden utilizarla y fomentar su flujo a nivel internacional, debido a que la tecnología facilita su manejo y dificulta establecer alguna responsabilidad al respecto.

En este orden de ideas, cabe señalar que la vulnerabilidad de la información en manos del Gobierno quedó al descubierto cuando la Procuraduría General de la República mediante su síntesis vespertina de prensa del día 18 de abril de 2003, informó que, “desde 1998 se denunció la venta del padrón Electoral mexicano, por lo que el Partido Revolucionario Institucional exigió al Instituto Federal Electoral una investigación a fondo relacionada con la presunta venta a una empresa norteamericana. En ese

mismo año salió a la luz un caso en el cual empresas norteamericanas ofrecían el servicio de venta de bancos de datos y manejo del padrón electoral mexicano, pero ante ello, la citada Representación Social de la Federación concluyó que no era competente, en virtud de que se trataba de un asunto ocurrido en otro país.”¹⁵

Asimismo, un cable de la agencia norteamericana de noticias *Associated Press* reveló la versión de que la empresa "*Choice Point*", de los Estados Unidos, había comprado parte de la base de datos del Padrón Electoral Mexicano, consistente en el nombre, domicilio y fotografía de millones de mexicanos registrados para votar.

Con base en lo anterior, el 16 de diciembre de 2006, en el boletín número 1587/06, la Procuraduría General de la República informó que el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito ordenó a IRMA RÍOS SUÁREZ resarcir el daño causado al IFE, por revelar información confidencial, en virtud de que la sentenciada trabajaba en una empresa computacional. El citado Tribunal determinó aplicar las reglas del delito continuado y la agravante de pandilla, con lo cual impuso la pena de la reparación del daño, además de una sanción económica, en contra de la citada persona, quien es una de las implicadas en la venta del Padrón Electoral a la empresa estadounidense "*Choice Point*", por lo que se le condenó a cubrir el pago que ascendió a "mil 658 millones 589 mil 135 pesos".¹⁶

El citado caso, mostró la labor de las instituciones mexicanas para la resolución de éste tipo de conflictos, pero es evidente que la venta de esta información es un verdadero problema tanto a nivel nacional como

¹⁵ Síntesis vespertina de la Procuraduría General de la República [En línea]. Disponible en: <http://dgcs.pgr.gob.mx/Sintesis/Vespertina/Vespertina2003/vespertinaabril2003/sinves180403.htm>, 23 de noviembre de 2008 a las 19:35 horas.

¹⁶ Boletín 1587/06 del 16 de diciembre de 2006 de la Procuraduría General de la República [En línea]. Disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/Prensa/2007/bol06/Dic/b158706.shtm>, 16 de marzo de 2009, a las 12:15 horas.

internacional, quizá ocasionado por la falta de una legislación adecuada en materia de datos de carácter personal, ya que a pesar de que la base de datos del IFE se encontraba en manos de una institución gubernamental, no fue posible evitar la venta de la misma, lo que nos hace reflexionar respecto de la inseguridad que existe en relación al tratamiento dado a los datos de carácter personal, en el sector privado. En este sentido, es importante señalar que existen diversos proyectos de Ley que buscan la protección de esta información que es susceptible de un tratamiento automatizado.

3.2. PROYECTOS DE LEYES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN MÉXICO.

Conforme a lo planteado, hoy en día no existe en México una Legislación que regule y proteja a las personas con respecto a su información personal, tanto en el sector público como en el privado, pero hasta el año 2008 se habían presentado siete proyectos de Ley en Materia de Protección de Datos de Carácter Personal ante la Cámara de Diputados, los cuales a continuación se precisan:

- Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales, presentada por el Diputado Miguel Barbosa Huerta, del grupo parlamentario del PRD, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública y fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 832, el viernes 7 de septiembre de 2001.¹⁷
- Minuta de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales, de fecha 5 de septiembre de 2002, turnada a la Comisión de Gobernación y

¹⁷ *Vid*, Gaceta Parlamentaria, año IV, número 832, viernes 7 de septiembre de 2001, [En línea]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/sep/20010907.html#Ini20010907Barbosa>, 11 de febrero de 2009, a las 17:30 hrs.

seguridad Pública, publicada en la Gaceta Parlamentaria número 1082, el jueves 5 de septiembre de 2002. (SEN. ANTONIO GARCÍA).¹⁸

- Legislatura LIX, Proyecto de Ley Federal de Protección de Datos Personales, de fecha 12 de enero de 2005, presentada por el diputado Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario de Convergencia, turnada a la Comisión de Gobernación, publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 1895-I, el jueves 1 de diciembre de 2005.¹⁹
- Proyecto de Ley Federal de Protección de Datos Personales, de fecha 23 de febrero de 2006, presentada por el diputado David Hernández Pérez, del grupo parlamentario del PRI, turnada a la Comisión de Gobernación, publicada en la Gaceta Parlamentaria, número 1953-I, el jueves 23 de febrero de 2006.²⁰
- Proyecto de Ley Federal de Protección de Datos Personales, de fecha 22 de marzo de 2006, presentada por la diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés, del grupo parlamentario del PAN, turnada a la Comisión de Gobernación, publicada en la Gaceta Parlamentaria número 1972-I, el miércoles 22 de marzo de 2006.²¹

¹⁸ Vid, Gaceta Parlamentaria, año V, número 1082, jueves 5 de septiembre de 2002, [En línea]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2002/sep/20020905.html#Minuta20020905DatosPersonales>, 11 de febrero 2009 a las 18:00 hrs.

¹⁹ Vid, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1895-I, jueves 1 de diciembre de 2005, [En línea]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/dic/20051201-I.html>, 11 de febrero de 2009 a las 18:40 hrs.

²⁰ Vid, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1953-I, jueves 23 de febrero de 2006, [En línea]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2006/feb/20060223-I.html#Ini20060223DatosPersonales>, 13 de febrero de 2009 a las 18:30 hrs.

²¹ Vid, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1972-I, miércoles 22 de marzo de 2006, [En línea]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2006/mar/20060322-I.html#Ini20060322Sheyla>, 13 de febrero de 2009 a las 20:00 hrs.

- Legislatura LX, Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, de fecha 11 de abril de 2008, presentada por el Diputado Luis Gustavo Parra Noriega, del grupo parlamentario del PAN, turnada a la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, publicada en la Gaceta Parlamentaria número 2607-III, el martes 7 de octubre de 2008.²²
- Proyecto de Ley Federal de Protección de Datos Personales, presentada por el diputado Adolfo Mota Hernández, del grupo parlamentario del PRI, turnada a la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta, publicada en la Gaceta Parlamentaria número 2653-VII, el jueves 11 de diciembre de 2008.²³

Como es evidente, han pasado casi ocho años, desde la presentación del primer Proyecto de Ley en Materia de Protección de Datos de Carácter Personal, sin embargo, hasta la fecha ninguno de los proyectos enlistados ha sido aprobado por nuestros legisladores, los motivos han sido diversos, pero la realidad es que debido al uso de la informática y el Internet hoy en día se encuentra desprotegida la información personal de millones de mexicanos, por lo que es indispensable no sólo la creación de una legislación federal, sino la adhesión a un Tratado Internacional que busque la protección de la dignidad y la vida privada de las personas, a través de reglas generales destinadas a la regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, como es el Convenio 108 del Consejo de Europa para la

²² *Vid*, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2607-III, martes 7 de octubre de 2008, [En línea]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/oct/20081007-III.html#Ini20081007-21>, 16 de febrero de 2009 a las 19:00 hrs.

²³ *Vid*, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2653-VII, jueves 11 de diciembre de 2008, [En línea]. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/dic/20081211-VII.html#Ini20081211-1>, 16 de febrero de 2009 a las 20:00 hrs.

Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter personal.

3.3. LA ADHESIÓN DE MÉXICO AL CONVENIO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA.

Como se ha establecido tanto la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, como la Ley Sobre la Celebración de Tratados señalan que la “adhesión” puede entenderse como el acto a través del cual un Estado, en este caso México, hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, asimismo, nuestra Carta Magna enmarca que los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión, cuando estén de acuerdo con las mismas.

Como se ha observado, el Convenio 108 del Consejo de Europa es un Instrumento Internacional, cuyo objetivo principal es la protección de la dignidad y la privacidad de las personas, a través de la regulación del tratamiento automatizado de sus datos personales que se encuentran en archivos tanto de los sectores público como privado, reconociendo la necesidad de conciliar los valores fundamentales del respeto a la vida y sobre todo a la libre circulación de información entre los países.

Cabe señalar además que el Convenio 108 del Consejo Europeo es uno de los principales Instrumentos Internacionales encaminado a la protección de las personas respecto de su información, conteniendo una cláusula de adhesión, la cual garantiza la posibilidad de que países que no forman parte del Consejo, como es el caso de México, puedan adherirse a él, obligándose a nivel internacional a cumplir con las disposiciones establecidas en éste, amparando a los individuos que se encuentren en su territorio, sin distinción de su nacionalidad, lo que es indispensable para que la tecnología sea utilizada en beneficio de la humanidad y no en su perjuicio.

En este orden de ideas, en la 30ª Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, que tuvo lugar en Estrasburgo los días 15, 16 y 17 de octubre de 2008, se realizó “un llamamiento a la Organización de las Naciones Unidas para la redacción de un instrumento jurídico vinculante que enuncie detalladamente el derecho a la protección de datos y a la privacidad, habida cuenta de su carácter de derecho fundamental. Igualmente se solicitó al Consejo de Europa que invitase a adherirse al Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE N° 108) y a su Protocolo adicional (STE N° 181), a aquellos estados que aún sin ser miembros de la Organización contasen con una adecuada legislación en materia de protección de datos.”²⁴

La adhesión a instrumentos internacionales, como el Convenio 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que contemplan principios básicos de la protección de datos, facilitará el intercambio de datos entre las partes al promover mecanismos y plataformas de cooperación entre autoridades de protección de datos, además de amparar la dignidad y la privacidad de los individuos.

En este sentido, es importante resaltar que “los dos últimos países (Suiza y Hungría) se han adherido al Convenio 108 del Consejo de Europa”.²⁵

De lo expuesto se puede concluir que la adhesión del Gobierno mexicano al Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter

²⁴ 30ª Conferencia Internacional de Autoridades de protección de datos y privacidad de Estrasburgo, Francia 15 a 17 de octubre de 2008, [En línea]. Disponible en: http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/shared/Documents/Cooperation/Conference_int/08-10-17_Strasbourg_children_online_ES.pdf, 16 de marzo de 2009, a las 13:10 horas.

²⁵ Comisión Europea, [En línea]. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/docs/wpdocs/1998/wp14_es.pdf, 22 de marzo de 2009, a las 18:30 horas.

Personal, sería un avance sustancial en la legislación mexicana, puesto que al adherirse al citado Instrumento Internacional México tendría las bases generales para el tratamiento y uso de la información mencionada, lo que conllevaría a la protección de la misma, aunado al hecho de que es indispensable la creación de una Ley en dicha materia, puesto que en el Convenio en comento se precisa que los Estados firmantes deben adecuar sus legislaciones para cumplir con los compromisos adquiridos en el Convenio, además de fortalecer la lucha para proteger la privacidad en un mundo informático que carece de fronteras.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Con los avances tecnológicos el manejo de información es relativamente sencillo, sin embargo el acceso a los datos personales de cualquier individuo es un peligro que atenta contra su privacidad y que puede fomentar la delincuencia a nivel mundial.

SEGUNDA: La falta de una legislación mexicana en materia de protección de datos personales que son automatizados, deja al descubierto el retraso que existe en el Orden Jurídico Nacional, respecto de la evolución del derecho informático a nivel mundial.

TERCERA: Las reformas que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, en relación a la protección de datos de carácter personal, no son suficientes para cumplir con el amparo señalado, por lo que es indispensable que los legisladores mexicanos estudien a fondo los proyectos de ley, presentados a lo largo de ocho años, en esta materia, otorgando la importancia que el tema amerita, en razón de que está en juego la privacidad, la integridad, la dignidad e incluso la vida de miles de seres humanos que viven en México.

CUARTA: Al reforzar el carácter universal del derecho a la protección de los datos personales, es necesaria la creación de reglas internacionales que sean aplicables para evitar y sancionar el mal uso de la tecnología, respecto de la información concerniente a la intimidad de las personas.

QUINTA: La cooperación internacional es indispensable para la protección de datos personales que son susceptibles de ser automatizados, para que mediante la aplicación de un Convenio Internacional, se pueda establecer la responsabilidad en el flujo transfronterizo de información, lo que en la actualidad para México sería prácticamente imposible.

SEXTA: En América Latina son muy pocos los países que cuentan con alguna ley en materia de protección de datos de carácter personal, entre los que se encuentran Argentina, Chile y Estados Unidos, pero aunque se pudiera celebrar un Convenio con los países americanos no sería suficiente para resolver la problemática que representa el flujo transfronterizo de datos de carácter personal, ya que dicha información llega a cualquier país en el mundo, no sólo a las Naciones del continente americano.

SÉPTIMA: A pesar de las diferencias que existen entre nuestro país y la Comunidad Europea, la adhesión del Estado mexicano al Convenio 108 del Consejo de Europa, sería un gran avance para el nuestro Orden Jurídico, ya que nos pondría a la vanguardia en materia de protección de datos de carácter personal que son automatizados y se regularía en México la recopilación, el almacenamiento, el uso y el flujo de la información.

OCTAVA: A México le falta mucho camino por recorrer, para proteger los datos de carácter personal susceptibles de automatización, pero los proyectos de Ley que existen en esta materia, demuestran el interés que tienen algunos legisladores para que nuestro Orden Jurídico ampare a las personas respecto de su información, por lo que el siguiente paso es la adhesión al Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, para que la protección sea tanto a nivel nacional, como internacional.

NOVENA: La adhesión de México al Convenio 108 del Consejo de Europa reforzaría los lazos de ayuda mutua con los países que ya han firmado, ratificado e incluso adherido a éste, lo que garantiza la unificación a nivel mundial de la protección de datos personales susceptibles a tratamientos automatizados, independientemente de la nacionalidad de las personas.

FUENTES CONSULTADAS

ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Primer Curso de Derecho Internacional Público”, 3ª edición, Porrúa, México, 1997.

AZÚA REYES, Sergio Teobaldo.- Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica.- Editorial Porrúa, México 2003.

Bases Técnico Metodológicas para la Realización de Trabajos de Investigación en la Carrera de Derecho, Comité Académico de la Carrera de Licenciado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM, México, 2006.

CORREA, Carlos M. “Derecho Informático”, Depalma, Argentina, 1987.

MORA, José Luis, Enzo Molino. “Introducción a la Informática”, 4ª edición, Trillas, México 1974.

ORTIZ AHLF, Loretta, “Derecho Internacional Público” 3ª edición, Oxford University Press, 2007.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, “Derecho Internacional Público”, 20ª edición, Porrúa, México, 1988.

SORENSEN, Max, “Manual de Derecho Internacional Público”, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio, “Derecho informático”, McGraw-Hill, México, 1996. [En línea]. Disponible en:
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1941>

VERDROSS, Alfred. “Derecho Internacional Público”, 6ª edición, Aguilar, España, 1982.

DICCIONARIO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS TIME LIFE, Culturales Internacionales, México, 2006.

FUENTES LEGISLATIVAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

OTRAS FUENTES

Boletín 1587/06 del 16 de diciembre de 2006 de la Procuraduría General de la República en línea disponible en:

<http://www.pgr.gob.mx/Prensa/2007/bol06/Dic/b158706.shtm>

Comisión Europea, en línea disponible en:

http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/docs/wpdocs/1998/wp14_es.pdf

GARCÍA AGUILAR, Nicolás, Revista de Derecho Informático alfa-redi en línea, disponible en:

<http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=152>

Glosario del Consejo de la Unión Europea, disponible en línea:

http://europa.eu/scadplus/glossary/codecision_procedure_es.htm

Página del Consejo de Europa, disponible en línea:

<http://www.consilium.europa.eu/showPage.asp?id=242&lang=es&mode=g>

Síntesis vespertina de la Procuraduría General de la República en línea, disponible en:

<http://dgcs.pgr.gob.mx/Sintesis/Vespertina/Vespertina2003/vespertinaabril2003/sinves180403.htm>

30ª Conferencia Internacional de Autoridades de protección de datos y privacidad, Estrasburgo, Francia 15 a 17 de octubre de 2008, en línea disponible en:

http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/shared/Documents/Cooperation/Conference_int/08-10-17_Strasbourg_children_online_ES.pdf